

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, VEINTIDOS (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2022-00008-00.  
Demandante: COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DE TAME LTDA.  
Demandado: KAMBIAR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En vista de evitar futuras nulidades, el Despacho dejara sin efecto nombre de ARINA por ARINCA CONSTRUCCIONES SAS<sup>1</sup>, el nombre real por error de digitación de sustanciación, el cual fue decretada en los numerales 2º, 3º y 4º del auto de 16 de mayo del año 2023, y numerales 1º y 2º por lo que se debe identificar el nombre exacto del demandado y se corrige igualmente dicho nombre en la parte motiva.

En atención a lo anterior, el juzgado civil del Circuito de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** de oficio la providencia de fecha 16/05/2023, que quedara asi:

**SEGUNDO: TENER** por notificado personalmente a los demandados **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, mediante apoderado judicial el día 05 de agosto del año 20229

---

<sup>1</sup> Folio 81 al 85 del documento demanda y sus anexos.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a **HOMERO GAITÁN PÉREZ**, identificado con la C.C. 17.321.084 y T.P. 194.041 del CSJ, como apoderado judicial de los demandados **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, para los efectos y términos del poder conferido.

**CUARTO: CONFERIR** el término de diez (10) días a la parte demandada, **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA** para que propongan las excepciones de mérito debido a que el recurso de reposición interrumpió dicho término, teniendo en cuenta que es litisconsorte facultativo. Por secretaria controlar el término.

**SEGUNDO: SANEAR** de oficio la providencia de fecha 04/07/2023, que quedara así:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda dentro de término, por parte de los demandados **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, mediante apoderado judicial, el cual se notificó personalmente el 05 de agosto de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado el 26 de abril de 2022, el cual presento excepciones de mérito.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de 10 días a la parte actora, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP1 .

**TERCERO: DEJAR CONSTANCIA** que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 19 de julio de 2023, describió el traslado fijado en secretaria de fecha 05/07/2023 de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de **ARINCA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNESTO CAÑÓN BOGOYA**, dentro del término legal.

**CUARTO: DEJAR CONSTANCIA** que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 19 de julio de 2023, describió el traslado fijado en secretaria de fecha 05/07/2023 de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de **ROOSSEVELT GIOVANY ACOSTA VERA**, dentro del término legal.

**QUINTO: SEÑALAR** las **10:00 a.m.** del **31** de ENERO del **2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando

---

<sup>2</sup> Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe<sup>3</sup>. Así mismo se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso<sup>4</sup> para el buen desarrollo de la misma<sup>5</sup>.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia<sup>6</sup>.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 2213 del 2022. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

**SEXTO:** A fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras, se PRORROGA la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 29 de noviembre de 2023, hasta el 29 de mayo de 2024. (art 121 del C.G.P.).

---

<sup>3</sup> Artículo 195 del CGP.

<sup>4</sup> Artículo 364 del CGP

<sup>5</sup> Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>6</sup> Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

**SEPTIMO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxima de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>7</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. N° .**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc268e90848a7bf55a5dba46326d69876c21f264f8975e3abf82491b658d27**

Documento generado en 22/11/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**